

DIARIO MERCANTIL**DE CADIZ,**

DEL DOMINGO 21 DE FEBRERO DE 1819.

SAN FELIX OBISPO. = Domingo de Quincuagésima.

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de RR. MM. Descalzas, por un devoto. Se manifiesta á las 7 de la mañana, y se oculta á las 5 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 32', y se oculta á las 5 h. y 28'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 14' 2."

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

<i>Épocas del dia.</i>	<i>Barómet.</i>	<i>Termómet.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la M.	30, 0 72	57, 0 5	S.	Celag. oscura.
A las 12 del D.	30, 0 50	59, 0 9	SO.	Nublado.
A las 6 de la T.	30, 0 40	58, 0 5	NO.	Con celageria.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Baja mar á las 5 h. 1' Mad. 2.ª Baja mar á las 5 h. 46' Tard.
1.ª Alta mar á las 11 h. 28' Mañ. 2.ª Alta mar á las 12 h. 3' Noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el coronel D. Salvador Diaz Berrio, primer comandante de Soria. = Parada: Valencia. = Rondas y Hospital: Sevilla.

Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Hacienda de 21 de Enero de 1819, por la cual S. M. se sirve mandar la puntual observancia de lo prevenido en las de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de igual mes de 1817 sobre incorporacion y tanteo de los oficios enagenados, con las aclaraciones que contiene.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. &c. &c. Por mi Real cédula de 13 de Noviembre de 1817 tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enagenados de la Corona en el término de tres meses, contados desde la publicacion de ella,

pudiesen obtener las correspondientes para que no les fueran tanteados por solo los dias de su vida, consiguiente à lo que el Presidente de mi Supremo Consejo de Hacienda como encargado de la Comision del Valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra Real cédula de 11 de Noviembre del año de 1816 (ambas à consulta del mismo Supremo Tribunal). La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden arregiadas à lo que previenen las leyes del Reyno y condiciones de Millones, Reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis tribunales de Castilla y Hacienda conforme à ellas, dió motivo à varias representaciones de algunos Ayuntamientos de ciudades de voto en Cortes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se mandasen suspender las espresadas disposiciones, lo que asi tuve à bien resolver por mi Real órden de 10 de Febrero del año próximo pasado, mientras que el referido Supremo Tribunal me consultaba en razon de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres Fiscales, en consulta de 31 de Marzo siguiente, manifestándome quanto tuvo por conveniente, por resolucion à ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente:

ART. I. Todos los oficios de mi Corona enagenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú de otra que lo prohiba, conforme à lo prevenido por las leyes del Reyno, y à lo últimamente resuelto por mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

ART. II. La accion de incorporacion para los oficios espresados es propia y privativa de los Fiscales de mi Consejo Supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que à mi Real Erario faltan para tan interesante servicio.

ART. III. El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administracion pública ó la recaudacion de mi Real Hacienda, es propio y privativo de mi Real Persona y de mis sucesores.

ART. IV. Todos los oficios de república enagenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en comun ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú otra que lo prohiba, conforme à lo prevenido en las condiciones de Millones, leyes del Reyno, y à lo resuelto en mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

ART. V. Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes à mis pueblos son propias y peculiares de estos, ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis Fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

ART. VI. El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del Reyno y ordenanzas con que se gobiernan.

ART. VII. Las acciones de incorporacion y de tanteo no se ventilarán en un mismo juicio, como enteramente diversas, segun lo resuelto por mi augusto Padre en su Real orden de 21 de Junio de 1794; y las que en union se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporacion, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicitase.

ART. VIII. El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de enagenacion, segun lo resuelto por mi augusto Padre en su Real orden de 8 de Octubre de 1793, y ademas lo satisfecho por el valimiento.

ART. IX. Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposicion de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la Tesorería del Crédito público, ni hacerse la consignacion en Vales Reales, á no ser con el descuento á que corran en la Plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion.

ART. X. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignacion en Vales Reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, el Crédito público reconocerá el capital con el rédito anual de tres por ciento.

ART. XI. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, podrán usar en mi Consejo Supremo de Hacienda del derecho que les compete contra mis Fiscales ó los tanteantes, y dicho Tribunal les administrará justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores.

Se concluirá.

COMERCIO.

Día 20.—Vales Reales de 600 pesos, cada uno ps. fs.—Setiembre 102: Enero y Mayo 104.

Real orden comunicada con fecha 2 del corriente por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda al Excmo. Sr. Intendente Subdelegado de Rentas en esta Plaza.

Excmo. Sr.—Al mismo tiempo que el Consulado y Diputacion de esa Plaza han representado al Rey nuestro Señor en reclamacion á

los perjuicios que ocasionan las nuevas tarifas para el cobro de los derechos de puertas, han propuesto tambien como medio de conciliar los intereses de la Real Hacienda con los del público, el permiso de poder encabezar por la cantidad alzada de cinco millones de reales que ofrece el Ayuntamiento permitiéndosele arbitrar los medios de llenar este cupo. Aunque S. M. no ha recibido hasta ahora la representacion del Ayuntamiento, estaba dispuesto su Real ánimo à dar à esa benemérita ciudad las pruebas mas efectivas del aprecio que le merece su vecindario, me ha mandado espresamente que sin perjuicio de ejecutar lo resuelto en orden separada de este dia, entere à V. E. de dicha propuesta y teniendo presente que segun los estados que se tienen à la vista importaron en el año de 1816 los derechos de Rentas provinciales del casco de esta ciudad 5 078,444 rs. y 19 mrs., y aunque se haya experimentado alguna baja en los años de 1817 y 1818 no pueden llenarse con los cinco millones los aumentos de justicia que corresponde segun el plan adoptado, instruya V. E. el expediente justificado que prescribe el art. 7 del cap. 5 de la instruccion aprobada en 7 de Setiembre último para el encabezamiento de las capitales, y que oyendo à los gefes de Rentas dé cuenta V. E. para que S. M. se digne determinar lo que sea de su Real agrado. De Real orden lo comunico à V. E. para su cumplimiento à la mayor brevedad posible.

Embarcaciones que han entrado en Alicante desde el dia 30 del pasado hasta el 5 del corriente.

Tartana S. Antonio, patron José Paris, de Cádiz, con azúcar, cacao y pimienta. Además cinco suecos de Guernsey, Gibraltar, Altea é Inglaterra, un portugués de Faro, un ruso de Idra, un americano de Altea, y diez y siete españoles de Torrevieja, Santapola, Cartagena, Cádiz (en lastre), Vinaróz, Villajoyosa, Denia, Gandia, Altea y Tarragona. Y han salido dos suecos para Torrevieja, un portugués para Barcelona, un ruso para Málaga, un holandés para id., dos ingleses para Dublin é Irlanda, un francés para Ruan, y diez y siete españoles para Castellon, Torrevieja, Villajoyosa, Aimeria, Barcelona, Cullera, Benidorme, Altea y Cartagena.

AVISOS.

Don Antonio María Rivera se avistará con el escribano de número D. Juan Manuel Martínez, pues tiene que noticiarle asunto que le puede ser útil.

Se arrienda una huerta sita en los estramuros de esta ciudad, que es à la presente fábrica de indianas; el que quiera tratar de ajuste se podrá ver con D. Pedro Moreno, calle de la Verónica núm. 154.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana de Picardo, calle de la Carne núm. 186.